

377R2682

N° L 312/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

6. 12. 77

REGLAMENTO (CEE) N° 2682/77 DE LA COMISIÓN**de 5 de diciembre de 1977****relativo a la observación de las cotizaciones y al establecimiento de los precios medios y de los precios representativos para los vinos de mesa**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, por el que se establecen disposiciones complementarias en materia de organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2211/77 ⁽²⁾, y, en particular el apartado 3 de su artículo 4 y su artículo 35,Considerando que el mencionado Reglamento (CEE) n° 2211/77 ha modificado el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 816/70, introduciendo, en lugar de un precio medio ponderado, un precio representativo que debe fijar la Comisión; que es conveniente, por consiguiente, sustituir el Reglamento (CEE) n° 2108/76 de la Comisión, de 26 de agosto de 1976, relativo a la observación de las cotizaciones y al establecimiento de los precios medios y precios medios ponderados para los vinos de mesa ⁽³⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 816/70 estipula que, para cada tipo de vino para el cual se haya fijado un precio de orientación, la Comisión establecerá cada semana, basándose en los datos de que disponga, un precio medio al nivel de producción (denominado en lo sucesivo «precio medio») para cada mercado representativo del tipo de vino de que se trate;

Considerando que es necesario, en consecuencia, determinar los mercados representativos para los diferentes tipos de vinos;

Considerando que el apartado 2 del mencionado artículo 4 prevé que los Estados comunicarán a la Comisión todos los datos adecuados para la fijación de los precios medios y, en especial, cuando existan mercados representativos, las cotizaciones a la producción de cada tipo de vino observados en dichos mercados;

Considerando que es necesario especificar las modalidades con arreglo a las cuales deben llevarse a cabo las observaciones de las cotizaciones y la fijación de los precios medios;

Considerando que, para lograr, en la Comunidad, un registro lo más uniforme posible, es conveniente que la información necesaria sea recogida en los Estados miem-

bros por comisiones que observen la evolución del mercado y hayan sido constituidas por los Estados miembros para encargarse de cada mercado representativo relativo a una superficie de determinada importancia; que es conveniente, para la composición de dichas comisiones, tener en cuenta la importancia económica de las partes interesadas representadas en las mismas;

Considerando que, para que las transacciones sean representativas, deben eliminarse aquéllas que no se refieran a una cantidad mínima determinada; que debe fijarse dicha cantidad mínima únicamente en relación con las transacciones medias para los diferentes tipos de vino;

Considerando que los precios medios representan precios a la producción; que parece adecuado, por consiguiente, limitar la observación de los precios a los Estados miembros productores de vino de mesa y a los precios practicados entre productores y compradores; que las informaciones relativas a dichos precios deben tener la máxima precisión posible, con objeto de permitir la evaluación de las mismas;

Considerando que, para evitar dificultades en el momento de la publicación de dichos precios, debe fijarse un plazo para la remisión de la información a la Comisión;

Considerando que el cálculo de los precios representativos mencionados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 816/70 se basa en las diferentes cotizaciones comunicadas a la Comisión; que, en consecuencia, es necesario que dichas cotizaciones reflejen la situación real del mercado;

Considerando que la Comisión fija los precios medios teniendo en cuenta, en particular, el carácter representativo de las cotizaciones comunicadas, los comentarios de los Estados miembros, el grado alcohólico y la calidad de los vinos de mesa objeto de las transacciones; que, para que el precio medio fijado pueda reflejar una imagen fiel de la situación, debe preverse la toma en consideración únicamente de las observaciones registradas en un mercado representativo para una cantidad determinada del tipo de vino de que se trate;

Considerando que dicha cantidad debe fijarse teniendo en cuenta las cantidades medias que hayan estado sujetas a todas las transacciones respecto de los diferentes tipos de vinos;

⁽¹⁾ DO n° L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 256 de 7. 10. 1977, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 236 de 27. 8. 1976, p. 14.

Considerando que resulta justificado prever que no puedan celebrarse contratos de almacenamiento, incluso en caso de que no se haya fijado ningún precio representativo para un período determinado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los mercados representativos de la República Federal de Alemania serán:

- a) para los vinos de mesa del tipo R III: Rheinpfalz-Rheinhessen (Hügelland);
- b) para los vinos de mesa del tipo A II: Rheinpfalz (Oberhaardt), Rheinhessen (Hügelland);
- c) para los vinos de mesa del tipo A III: Mosel-Rheingau.

Artículo 2

Los mercados representativos de la República Francesa serán:

- a) para los vinos de mesa del tipo R I: Bastia, Béziers, Montpellier, Narbonne, Nîmes, Perpignan;
- b) para los vinos de mesa del tipo R II: Bastia, Brignoles;
- c) para los vinos de mesa del tipo A I: Bordeaux, Nantes.

Artículo 3

Los mercados representativos de la República Italiana serán:

- a) para los vinos de mesa del tipo R I: Asti, Firenze, Lecce, Pescara, Reggio Emilia, Treviso, Verona (para los locales);
- b) para los vinos de mesa del tipo R II: Bari, Barletta, Cagliari, Lecce, Taranto;
- c) para los vinos de mesa del tipo A I: Bari, Cagliari Chieti, Ravenna (Lugo, Faenza), Trapani (Alcamo), Treviso.

Artículo 4

El mercado representativo del Gran Ducado de Luxemburgo será la región vitícola de Moselle luxemburguesa para los vinos de mesa A II y A III.

Artículo 5

Los Estados Miembros, cuando aún no exista, constituirán una comisión para la observación de las cotizaciones (denominada en lo sucesivo «comisión») en cada uno de los mercados representativos mencionados en los artículos 1 a 4, correspondientes a una superficie de viñedo superior a 2 000 hectáreas.

Artículo 6

Cuando constituyan la comisión, los Estados miembros velarán por que todas las partes interesadas estén representadas de forma proporcional a la importancia de cada una de ellas en el mercado representativo para el que se haya constituido la misma.

Artículo 7

1. Por lo menos una vez a la semana, las comisiones reunirán la información relativa a las transacciones realizadas entre los productores y los compradores durante los días siguientes a la anterior observación. Únicamente tendrán en cuenta la información relativa a las transacciones que se refieran a:

- 200 hectólitos, como mínimo, para los vinos de mesa de los tipos R I y A I;
- 100 hectólitos, como mínimo, para los vinos de mesa del tipo R II;
- 30 hectólitos, como mínimo, para los vinos de mesa de los tipos A II, A III y R III.

2. Las comisiones facilitarán las informaciones contempladas en el apartado 1 al organismo competente.

Artículo 8

1. Los Estados miembros comunicarán por télex a la Comisión, a más tardar el lunes de cada semana, la información recogida durante la semana anterior por las comisiones, acompañada, en su caso, de evaluaciones, en particular acerca de la tendencia de las cotizaciones.

Si el lunes fuere día festivo en un Estado miembro, el plazo para que dicho Estado miembro lleve a cabo la citada comunicación se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

En caso de que no exista ninguna comisión para un mercado representativo, la información prevista en el apartado 2 será recogida por el correspondiente Estado miembro.

2. La información se referirá:

- a) a los precios;
- b) al color o, en su caso, al tipo de vino considerado;
- c) al grado alcohólico, si se tratare de un vino de mesa que se valora según el grado por hectólito;
- d) a la variedad, si se tratare de vinos de mesa de los tipos R III, A II y A III;
- e) al volumen objeto de las transacciones consideradas, para el período de que se trate.

Artículo 9

1. Cada martes, y por primera vez el 20 de diciembre de 1977, la Comisión establecerá y publicará en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*:

- el precio medio del grado por hectólitro o del hectólitro, según los casos, para cada mercado representativo del tipo de vino de que se trate,
- los precios representativos del grado por hectólitro o del hectólitro, según los casos, contemplados en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 816/70, y calculados en función de las cotizaciones observadas durante la semana de que se trate.

2. Cuando el martes sea día festivo, el precio medio y los precios representativos contemplados en el apartado 1 se establecerán el primer día hábil siguiente.

En el caso contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8, el precio medio y los precios representativos se establecerán el primer día hábil siguiente a la comunicación.

Artículo 10

La Comisión establecerá el precio medio contemplado en el primer guión del apartado 1 del artículo 9, con arreglo a la media de las cotizaciones comunicadas, teniendo en cuenta especialmente su representatividad, las evaluaciones de los Estados miembros, el grado alcohólico y la calidad de los vinos de mesa objeto de las transacciones.

No se tomarán en consideración las observaciones relativas a transacciones que se refieran a una cantidad total inferior a:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1977.

- 2 000 hectólitos, para los vinos de mesa de los tipos R I y A I;
- 1 000 hectólitos, para los vinos de mesa del tipo R II;
- 500 hectólitos, para los vinos de mesa de los tipos A II, A III y R III.

Artículo 11

El hecho de que, durante dos semanas consecutivas, no se establezca un precio representativo para un tipo de vino, no impedirá la anulación de la celebración de contratos de almacenamiento, con arreglo al párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 816/70.

Artículo 12

Los Estados miembros comunicarán, sin demora, a la Comisión las medidas adoptadas para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 13

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2108/76.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de diciembre de 1977.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente